

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00095
Demandante: Rolando Acosta Ortiz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016, por el cual se distribuyen unos procesos y se establecen directrices respecto del equilibrio del reparto entre los juzgados administrativos del Circuito de Facatativá, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Rolando Acosta Ortiz, en nombre y representación de sus hijos menores María Paz Acosta Prieto, Juan Diego Acosta Prieto Y Angie Lorena Acosta Gonzales menores de edad, la señora Sara Milena Prieto Rodríguez, Katherin Yulieth Acosta Gonzales, Andrés Felipe Acosta Zúñiga, Yolanda Ortiz Linares, Jaime Alberto Acosta Ortiz, han promovido demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Se libre a favor de los señores ROLANDO ACOSTA ORTIZ, quien actúa en Calidad de Víctima Directa y en nombre y representación de sus Hijos menores MARIA PAZ ACOSTA PRIETO, JUAN DIEGO ACOSTA PRIETO y ANGIE LORENA ACOSTA GONZALES; SARA MILENA PRIETO RODRIGUEZ, quien actúa en Calidad de Cónyuge de la Víctima Directa; KATHERIN YULIETH ACOSTA GONZALES y ANDRES FELIPE ACOSTA ZUÑIGA, quienes actúan en calidad de Hijos de la Víctima directa; YOLANDA ORTIZ LINARES, quien actúa en calidad de Madre de la Víctima Directa y JAIME ALBERTO ACOSTA ORTIZ), quien actúa en calidad de Hermano de la Víctima Directa y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, representada por su Director, el General Óscar Atehortúa Duque o quien haga sus veces, MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las siguientes perjuicios en las sumas y valores que relacionados a continuación:

a) Pagar al señor ROLANDO ACOSTA ORTIZ, los DAÑOS MATERIALES (Lucro Cesante Pasado = 94'159.292 + Lucro Cesante Futuro = 186'409.739), el cual corresponde a un valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE TREINTA UN PESOS (\$ 280'569.031).

b) Pagar al señor ROLANDO ACOSTA ORTIZ, el DAÑO A LA SALUD, indemnizado en 80 Salarios Mínimos Legales Vigentes, correspondiente al Valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE TRECIENTOS SESENTA (\$ 64'499.360), teniendo en cuenta el valor del salario mínimo

(781.242) para el año (2018) en que fue expedida y ejecutoriada la sentencia.

c) Pagar el DAÑO MORAL a los demandantes (ROLANDO ACOSTA ORTIZ; SARA MILENA PRIETO RODRIGUEZ; MARIA PAZ ACOSTA PRIETO; JUAN DIEGO ACOSTA PRIETO; ANGIE LORENA ACOSTA GONZALES; ; ;), los cuales fueron tasados en salarios mínimos legales vigentes y su conversión, fue realizada, de acuerdo al valor del salario mínimo (781.242) para el año (2018) en que fue expedida y ejecutoriada la sentencia, quedando de la siguiente manera:

ROLANDO ACOSTA ORTIZ 80 S.M.L.V. = 62'499.360

SARA MILENA PRIETO RODRIGUEZ 80 S.M.L.V. = 62'499.360 MARIA PAZ ACOSTA PRIETO 80 S.M.L.V. = 62'499.360

JUAN DIEGO ACOSTA PRIETO 80 S.M.L.V. = 62'499.360

ANGIE LORENA ACOSTA GONZALES 80 S.M.L.V. = 62'499.360

KATHERIN Y. ACOSTA GONZALES 80 S.M.L.V. = 62'499.360

ANDRES FELIPE ACOSTA ZUÑIGA 80 S.M.L.V. = 62'499.360

YOLANDA ORTIZ LINARES 80 S.M.L.V. = 62'499.360

JAIME ALBERTO ACOSTA ORTIZ 40 S.M.L.V. = 31'249.680

680 S.M.M.L.V.

680 (S.M.M.L.V) x 781.242 (Salario Mínimo 2018) = \$ 531'244.560

Total, Daño Moral, corresponde a QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIETOS SESENTA (\$ 531'244.560).

SEGUNDO: Se ordene el pago de los INTERESES MORATORIOS, generados por el No cumplimiento al pago de la sentencia judicial, teniendo en cuenta que el valor Total de los Perjuicios es de un valor de Ochocientos Setenta y Cuatro Millones Trecientos Doce Mil Novecientos Cincuenta y Un pesos (\$ 874'312.951.00)

TERCERO. Se reconozca los INTERESES MORATORIOS desde que se hizo exigible la obligación contados, esto quiere decir, a partir del momento de la Radicación de la Demanda Ejecutiva hasta que se realice el cumplimiento en la totalidad del pago de la Obligación (Sentencia), liquidados a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Que se condene en costas y gastos procesales (incluyendo los honorarios de abogado) al demandado (Policía Nacional), quien es responsable del incumplimiento de la Obligación (Sentencia Judicial), ocasionados al señor ROLANDO ACOSTA ORTIZ y a su núcleo familiar.”

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, fue declarado el 4 de Noviembre del 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, administrativamente y extracontractualmente responsable, de las lesiones sufridas por el demandante, condenado a pagar por concepto de Daño Moral: 100 S.M.L.V. para cada miembro de la familia de Primer Nivel (Esposa – Hijos – Madre) y 50 S.M.L.V. para el único miembro de la familia en Segundo Nivel (Hermano); 250 S.M.L.V. por el Daño a la Salud y 542'506.892 por el Lucro Cesante y/o Daño Material.

La sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante sentencia de 26 de Julio del 2017 y modificó la figura de responsabilidad y los montos fijados por el despacho judicial de primera instancia. Razón por la cual el demandante interpone ante el Consejo de Estado, acción de Tutela por Vía de Hecho en contra del Fallo de Segunda Instancia, la cual fue probada,

mediante pronunciamiento del 9 de noviembre del 2017, dejando sin efectos la Sentencia del 26 de Julio del 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, otorgando un plazo máximo de 30 días para que se emitiera un nuevo pronunciamiento.

En tal sentido, el Tribunal, emitió la Sentencia del 17 de Enero de 2018, Ratificando la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, condenando a la misma a pagar a las víctimas, los siguientes conceptos: por Daño Moral: 80 S.M.L.V. para cada miembro de la familia de Primer Nivel (Esposa – Hijos – Madre) y 40 S.M.L.V. para el único miembro de la familia en Segundo Nivel (Hermano); 80 S.M.L.V. por el Daño a la Salud y 280´569.031 por el Lucro Cesante y/o Daño Material, no obstante lo anterior el fallo de tutela fue impugnado tanto por la Policía Nacional, como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual fue confirmado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, el día 3 de Mayo del 2018.

Una vez en firme, el Fallo de Tutela por Vía de Hecho y la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 17 de enero de 2018, la parte activa de la controversia inició los trámites para el cobro ante la Policía Nacional, siendo asignado el turno 015 – S - 2019 del 24 de enero del 2019, sin que a la fecha la parte demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que, si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO

De la documentación allegada al expediente resulta preciso destacar en forma específica los que a continuación se relacionan:

1. Copia Auténtica de la Sentencia de fecha 4 de noviembre del 2016, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. (fl. 36 a 82 expediente digital)
2. Copia del Fallo de Tutela en Primera Instancia de fecha 9 de noviembre del 2017, emitido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección (fl. 142 a 173 expediente digital).
3. Copia del Fallo de Tutela en Segunda Instancia de fecha 3 de mayo del 2018, emitido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Cuarta. (fl. 83 a 101 expediente digital).
4. Copia Auténtica de la Sentencia de fecha 17 de enero del 2018, emitida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B con su Ejecutoria del 11 de diciembre del 2018 (fl. 102 a 140 expediente digital)

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...) (Subrayado fuera del texto original).

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja -título complejo-, se exige el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que la relevante, esto es, la sentencia, es primera copia que presta mérito ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se accederá a lo solicitado por el demandante y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas contenidas en su liquidación, se libraré mandamiento de pago en favor del señor Rolando Acosta Ortiz, en nombre y representación de sus hijos menores María Paz Acosta Prieto, Juan Diego Acosta Prieto Y Angie Lorena Acosta Gonzales menores de edad, la señora Sara Milena Prieto Rodríguez, Katherin Yulieth Acosta Gonzales, Andrés Felipe Acosta Zúñiga, Yolanda Ortiz

Linares, Jaime Alberto Acosta Ortiz y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por concepto del valor de la condena impuesta en la sentencia de 17 de enero del 2018 proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

En relación con los intereses derivados de la obligación, se librará mandamiento de pago en favor del Señor Rolando Acosta Ortiz, en nombre y representación de sus hijos menores María Paz Acosta Prieto, Juan Diego Acosta Prieto Y Angie Lorena Acosta Gonzales menores de edad, la señora Sara Milena Prieto Rodríguez, Katherin Yulieth Acosta Gonzales, Andrés Felipe Acosta Zúñiga, Yolanda Ortiz Linares, Jaime Alberto Acosta Ortiz y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de 17 de enero del 2018 proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

Así las cosas, en el presente caso las obligaciones referidas son liquidables aritméticamente y por ende ha de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

III. RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del señor Rolando Acosta Ortiz, en nombre y representación de sus hijos menores María Paz Acosta Prieto, Juan Diego Acosta Prieto Y Angie Lorena Acosta Gonzales menores de edad, la señora Sara Milena Prieto Rodríguez, Katherin Yulieth Acosta Gonzales, Andrés Felipe Acosta Zúñiga, Yolanda Ortiz Linares, Jaime Alberto Acosta Ortiz, por concepto de indemnización por daño moral:

A Rolando Acosta Ortiz (Nivel I), en su calidad de víctima de los daños y perjuicios causados, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes.

A María Paz Acosta Prieto (Nivel I), en su calidad de hija, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes.

A Juan Diego Acosta Prieto (Nivel I), en su calidad de hijo, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes.

A Angie Lorena Acosta Gonzales (Nivel I), en su calidad de hija, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes.

A Katherin Yulieth Acosta Gonzales (Nivel I), en su calidad de hija, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes.

A Andrés Felipe Acosta Zúñiga (Nivel I), en su calidad de hijo, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes.

A Sara Milena Prieto Rodríguez (Nivel I), en su calidad de cónyuge, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes.

A Yolanda Ortiz Linares (Nivel I), en su calidad de madre, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes.

A Jaime Alberto Acosta Ortiz (Nivel II), en su calidad de hermano, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes.

Los intereses de mora de todas las sumas antes mencionadas a la tasa máxima legal autorizada desde el día 17 de enero del 2018 y hasta cuando se solucione efectivamente.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor del señor Rolando Acosta Ortiz, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

TERCERO. Librar mandamiento de pago en favor del señor Rolando Acosta Ortiz, por concepto de indemnización por lucro cesante, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$280.569.031).

CUARTO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, los artículos 197 y 198 N° 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) .

SEXTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Director Nacional de la Policía Nacional o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, los artículos 197 y 198 N° 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago contenido en esta providencia en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

NOVENO. Notificar al demandante por inserción de estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1° y 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativodedescongestion-de-facatativa/262>

DECIMO. En cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del medio electrónico autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público.

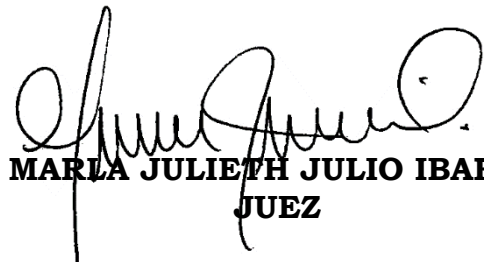
DECIMO PRIMERO. El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaria de este Despacho Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO. El término de traslado de la demanda para proponer excepciones, comenzara a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

DÉCIMO TERCERO. Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

DÉCIMO CUARTO. Reconocer al abogado Guillermo Vélez Rivera, portador de la T.P. N° 69240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido visible a folios 11 al 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

